

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 Diciembre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real orden de 31 de Julio de 1897, dictada con objeto de reglamentar la circulación de coches automóviles por las carreteras, resulta insuficiente para regular tan importante materia.

Se trata, por una parte, del tránsito por vías de uso general utilizadas por vehículos que constituyen una industria naciente y digna de estímulo, de la que es lícito esperar en el porvenir un gran desarrollo como resultado de la rapidez y baratura de los transportes, que influirá en el fomento de la riqueza pública; pero al propio tiempo la introducción de un factor nuevo, que si no se dirige hábilmente puede ocasionar riesgos y dificultades para el tránsito general y deterioros graves en el firme

y obras de fábrica para las carreteras, reclama el examen detenido por la Administración de las condiciones de marcha de los automóviles.

A fijar las precauciones, exigir las garantías indispensables que alejen peligros y perturbaciones en el tráfico, se encamina el presente reglamento, que establece las cláusulas que han de cumplirse para que la circulación de los expresados carruajes por las carreteras pueda considerarse indifensiva, y como consecuencia la determinación de los requisitos que han de reunir los automóviles y sus conductores, para que el cumplimiento de las condiciones previamente fijadas sea posible y fácil.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Septiembre de 1900.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset,

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para el servicio de coches automóviles
por las carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO

CIRCULACIÓN DE LOS COCHES AUTOMÓVILES

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta a las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS AUTOMÓVILES PARA CIRCULAR POR LAS CARRETERAS

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les ajuste.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán á la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas de pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una vocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º Cualquiera constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si lo hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PARTICULAR

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador le pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Quando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES AISLADOS DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que este informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que han de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviere conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demas provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviere en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á

ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á 10 kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aún más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI

REGLAS APLICABLES Á LA CIRCULACIÓN DE TODA CLASE DE AUTOMÓVILES

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camioneros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faros encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos intempestivos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á lo dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares, debiendo cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifiesto un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897.

Madrid 17 de Septiembre de 1900.—Aprobado por S. M. Rafael Gasset.

(Gaceta 20 Septiembre 1900).

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación han celebrado en esta Corte, y en el próximo pasado mes de Noviembre, la Asamblea general, para que fueron autorizadas por Real orden de 26 de Julio último, con objeto de que deliberasen sobre los medios de perfeccionar la organización decretada en 21 de Junio, y consultasen al Gobierno de V. M. las conclusiones adoptadas.

La Cámara de Madrid, en representación de dicha Asamblea general, ha acudido á este Ministerio solicitando algunas modificaciones en el artículo del Real decreto de 21 de Junio, que afectan á la redacción del reglamento general, obra de carácter urgente, pues en virtud de recientes Reales órdenes habrá de estar ultimada respectivamente en 31 de Diciembre y 31 de Marzo próximos para las Cámaras del Reino y las establecidas en el extranjero.

Examinadas las citadas modificaciones, y después de procurar la mayor armonía entre las ini-

ciativas fecundas de las Corporaciones á que ha de afectar la legislación, y las atribuciones directas del Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1901.—Señora:—A los R. P. de V. M., Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificado el decreto de 21 de Junio de este año en la forma siguiente:

1.º El art. 3.º, apartado 1.º, regirá de este modo: «Art. 3.º Para pertenecer á una Cámara de Comercio, Industria y Navegación, se requiere: primero, ser español; segundo, ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con un año de ejercicio en estas profesiones; tercero, contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.»

2.º El art. 6.º se sustituye por el siguiente: «Artículo 6.º Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, los miembros de éstas que figuren en sus listas con un año de anterioridad al día de la elección, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por tres años, renovándose en cada uno de ellos la Junta por tercias partes. Las secciones en que se divida la Junta elegirán su Presidente y Secretario.»

3.º El art. 9.º se sustituye por el siguiente: «Artículo 9.º También podrán constituirse Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en aquellos puntos del extranjero que mantengan relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas formarán parte, como miembros honorarios, los Consules ó Agentes consulares autorizados. Además de los españoles que reúnan las condiciones expresadas en el art. 3.º, podrán pertenecer á estas Cámaras todos los que, sin poseerlas, tengan otras que, á juicio de la Asamblea general, constituida en Cuerpo electoral, los capaciten para esta distinción.»

Estas Cámaras, al redactar sus reglamentos, podrán introducir las variaciones que crean oportunas, tanto en la composición de sus Juntas directivas, como en el método de elección y condiciones de elegibilidad. Todas ellas corresponderán directamente con el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuidando de dar copia de sus comunicaciones al funcionario consular, miembro honorario de la Junta directiva. Estarán, sobre todo, las de la América latina, en constante relación con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquéllas residan.»

4.º Al art. 22 se agregará el siguiente apartado: «Con objeto de facilitar á las Cámaras el cumplimiento de su cometido y el estudio de los problemas económicos, se remitirán á las mismas, por los departamentos correspondientes, todas las publica-

ciones oficiales de carácter económico, sin omitir las Memorias consulares y cuantos documentos publique el Centro de informaciones comerciales del Ministerio de Estado.»

5.º Se añade el siguiente: «Art. 24. Las Cámaras establecidas en las capitales de las Naciones extranjeras ejercerán sus funciones en todo el territorio de las mismas, con excepción de las ciudades en que estén constituidas ó se constituyan otras Cámaras.»

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 14 Diciembre 1901).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Con esta fecha se eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada documentado é interpuesto ante el mismo, por D. Macario Gracia, contra una providencia de este Gobierno, que confirmó el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cariñena, destituyendo del cargo de Secretario del mismo al recurrente.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del Reglamento provisional dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Zaragoza 17 de Diciembre de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En la sesión pública celebrada por esta Corporación el día 13 del actual, se adoptaron, entre otros, los acuerdos siguientes:

Torrellas.—Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Julián Molina Mainar contra el acuerdo adoptado por esta Comisión en sesión del día 6 del corriente, resolviendo las reclamaciones formuladas en las elecciones municipales de Torrellas;

Se acordó admitirlo por estar dentro del término legal, y cursarlo con el expediente á que se refiere, elevándolo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de tercero día, por lo que habrá de ejecutarse este acuerdo sin esperar á la aprobación del acta.

Ateca.—Dada cuenta del expediente general y el de reclamaciones de las elecciones municipales últimamente verificadas en Ateca:

Visto cuanto resulta de antecedentes y el artículo 43, núm. 5.º de la ley de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que para que subsista la incapacidad apuntada en el mencionado artículo, es indispensable que se haya expedido apremio contra el elegido Concejal, requisito que no consta se haya observado contra D. Luis Fález, toda vez

que ni siquiera aparece con las debidas formalidades el requerimiento al pago de la cantidad por la que se segua el premio contra él acordado;

La Comisión provincial acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Manuel Bernal, y en su virtud declarar á D. Luis Félez con capacidad bastante para el desempeño del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ateca.

Aranda de Moncayo.—Examinado el expediente de elección de Concejales para la renovación bien del Ayuntamiento de Aranda de Moncayo:

Visto lo resultivo del mismo:

Considerando que para declarar á D. Fermín Ruiz Galán comprendido en el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, sería preciso que el propio interesado hubiese justificado en forma documental bastante, la certeza del hecho en que funda su petición para que se le releve del cargo concejil, y no habiéndolo verificado dentro del plazo que señala el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debe inferirse que no existen los motivos de incapacidad que contra sí mismo alega el protestante:

Considerando que, á tenor de lo prevenido en el art. 4.º del citado Real decreto, y habida cuenta de que las elecciones de Concejales tuvieron lugar el día 10 de Noviembre último, y que la Junta de escrutinio se verificó el 14, publicándose en el mismo día la lista de los candidatos proclamados, terminó el 23 el plazo de los ocho días que aquella disposición señala para la presentación de reclamaciones, tanto referentes al acto de la elección y sus derivados, cuanto sobre la capacidad de los proclamados; y firmada el 26 de ese mes la protesta formulada por D. Félix Cardiel contra la capacidad de D. Manuel Galán Marco, resulta evidentemente fuera del plazo establecido para su presentación:

Considerando que independientemente de esa extemporaneidad, tampoco se justifica fehacientemente el hecho que se invoca como base de la incapacidad atribuida al Concejal electo D. Manuel Galán;

La Comisión acordó desestimar las peticiones de referencia; una por falta de justificación y por extemporánea la otra.

Luesia.—Visto el expediente de las elecciones municipales de Luesia y varios documentos relativos á las protestas y reclamaciones presentadas; los artículos 37, 38 y 43 de la ley Municipal vigente; 10, 15, 27 y 49 del Real decreto de adaptación; el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes de 14 de Mayo de 1881; 7 y 21 de Marzo, 12 de Febrero y 23 de Diciembre de 1887, y 6 de Abril, 4 de Mayo y 19 de Julio de 1888:

Considerando perfectamente legal el hecho de haberse celebrado la elección en un solo Colegio y no en dos, pues el Municipio de Luesia no pasa de 500 electores, y las listas últimamente rectificadas se formaron sobre la base de una sola sección:

Considerando que no se prueba de manera alguna la circunstancia de haberse retardado quince minutos el comienzo de la sesión de 10 de Noviembre, ni la falta de sitio donde colocar las candidaturas:

Considerando que la presidencia de la Mesa por

un Concejal interino obedeció á no hallarse ningún otro en condiciones de presidir, pues tanto el Ayuntamiento actual como el anterior se hallan procesados, sin que por ello haya sido posible reponer á los Concejales suspensos durante el período electoral:

Considerando que no ha lugar á conocer de la anulación de votos en favor de D. Mariano Burguete, pues no resultó proclamado, ni se protestó contra este punto ante la Junta de escrutinio, ni posteriormente:

Considerando que los Concejales electos D. José Marcellán, D. Francisco Martínez, D. Tomás Calvo y D. Juan Lacruz, no están incapacitados para el cargo, como deudores y apremiados por cuotas personales de consumo; pues la incapacidad que la ley señala se refiere á *segundos contribuyentes*, ó sea á los que tienen, ó han tenido á su cargo la cobranza, administración ó custodia de cantidades procedentes de contribuciones é impuestos:

Considerando que la renuncia del cargo de depositario hecha por D. José Marcellán le coloca en condiciones de poder desempeñar el de Concejal del Ayuntamiento de Luesia:

Considerando, en cambio, que D. Esteban Soteras se halla procesado por auto judicial, lo que constituye incapacidad:

Considerando que la Comisión provincial es la llamada á resolver en primera instancia las protestas y reclamaciones sobre incapacidad, según el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, siendo por tanto improcedente el acuerdo dictado sobre el particular por el Ayuntamiento;

La Comisión acordó: 1.º Que se declare la incapacidad de los Concejales electos en Luesia, don José Marcellán Montañés, D. Francisco Martínez Marcellán, D. Tomás Calvo Palacio y D. Juan Lacruz Begué, desestimando las reclamaciones producidas contra los mismos; 2.º Que se incapacite á D. Esteban Soteras, por estar procesado; y 3.º Que se revoque el acuerdo municipal de 29 de Noviembre último por estar dictado con incompetencia.

Godojos.—Examinado el expediente electoral de Godojos, del que resulta que D. José Cubero protesta contra la capacidad del Concejal electo don Camilo Mateo, por no figurar en la lista de electores del Municipio, motivo que también alega este señor en su instancia pidiendo se le exima del desempeño del cargo de concejal; apareciendo además en dicho expediente que los tres elegidos restantes D. Calixto Gómez y D. Daniel Sanz presentan excusa para servir el cargo fundados en su impedimento físico; y D. Elías Laleona en que es actualmente Concejal del Ayuntamiento;

Considerando que el electo D. Camilo Mateo no puede ser Concejal; porque, efectivamente, no figura como elector en las listas rectificadas de Godojos, correspondientes al año actual, y tiene por tanto la prohibición establecida en el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando que D. Calixto Gómez y D. Daniel Sanz, acreditan con las oportunas certificaciones facultativas que se encuentran físicamente imposibilitados para el desempeño de cargos públicos, por lo cual tienen la excusa legítima consignada

en el núm. 1.º, parte 2.ª del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que D. Elías Laleona no ha justificado en modo alguno la causa en que funda su excusa ni en el expediente aparece tampoco acreditada;

La Comisión acordó declarar la incapacidad del Concejal electo de Godojos D. Camilo Mateo; eximir del desempeño del propio cargo á D. Calixto Gómez y D. Daniel Sanz y no admitir, por falta de prueba, la excusa del proclamado D. Elías Laleona.

Fuentes de Jiloca.—Visto el expediente de elecciones municipales de Fuentes de Jiloca y las protestas formuladas contra la validez de las mismas:

Considerando que con arreglo al art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la Mesa encargada de presidir la votación en cada Colegio electoral ha de componerse por lo menos de cuatro interventores, y el no haber figurado mas que tres en la sección 2.ª de Fuentes de Jiloca constituye una infracción de aquel precepto legal que lleva consigo un vicio de nulidad del acto por afectar á la garantía de la verdad del sufragio:

Considerando que al suspenderse durante una hora, cuando menos, la votación en la sección 1.ª del mismo pueblo abandonando la Mesa el local del Colegio electoral, se quebranta la disposición del art. 27 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, que prescribe se verifique aquella operación sin interrumpirla desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; infracción con la cual pudo privarse de derecho de sufragio á los electores que fueran á ejercerlo en el tiempo en que faltaba la Mesa encargada de presidir la votación;

La Comisión acordó anular las elecciones celebradas en las dos secciones de Fuentes de Jiloca el día 10 de Noviembre último.

Luna.—Examinado el expediente electoral de Luna, del que aparece que D. Rafael Samper Ezquerro, elector, reclama contra la capacidad de los Concejales electos D. Félix Oliván Serrat y D. Jorge Labarta Jiménez, á quienes conceptúa comprendidos en las causas determinadas en el art. 43 de la ley Municipal:

Vistos los fundamentos en que apoya su pretensión el reclamante:

Considerando que D. Félix Oliván, según consta documentalmente en el expediente, ha sido requerido diferentes veces por el Ayuntamiento de Luna al pago de los descubiertos ya liquidados que tiene con el Municipio, como recaudador del impuesto de consumos, sin que hasta la fecha los haya hecho efectivos, requerimientos que por su repetición equivalen al apremio de que habla el art. 43 de la ley Municipal, según declara la Real orden de 29 de Diciembre de 1887:

Considerando que en idéntico caso que el anterior se encuentra D. Jorge Labarta, á quien con fechas 3 de Julio y 17 de Noviembre del corriente año, se requirió oficialmente para el pago de las cantidades que adeudaba á fondos municipales, sin que conste haber realizado los descubiertos.

Considerando que siendo los motivos expuestos causa bastante para declarar la incapacidad de los Concejales sobre quienes recaen, es innecesario

ocuparse en las otras razones con el mismo fin alegadas por el reclamante, tanto más cuanto que ninguna de ellas privaría á los electos del desempeño del cargo, puesto que los contratos por uno y otro celebrados con la municipalidad, ó han terminado ya ó terminarán antes de constituirse el nuevo Ayuntamiento; el arriendo de un inmueble al Municipio tampoco constituye incapacidad, según se resolvió por Real orden de 17 de Diciembre de 1887; y el cargo de depositario no incapacita, sino que establece incompatibilidad para el desempeño simultáneo de las funciones propias de aquel destino y de las de individuo del Concejo;

La Comisión acordó: que únicamente por el motivo de ser deudores á fondos municipales requeridos al pago suficientemente, declara incapaces para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Luna, á los electos D. Félix Oliván Serrat y don Jorge Labarta Jiménez.

Villafranca de Ebro.—Visto el expediente de elecciones de Villafranca de Ebro, del que aparece que los electores D. Benito Prades, D. Manuel Postigo y D. Laureano Castellón, reclaman contra la capacidad del Concejal electo D. Marcial Berché fundados en que éste padece el defecto físico de sordera:

Vistos los documentos aportados al expediente:

Considerando que los reclamantes no han probado en forma alguna la exactitud de los motivos en que apoyan su pretensión:

Considerando que aun cuando los hubieran cumplidamente demostrado, no sería el defecto físico en que fundan la protesta contra el Sr. Berché, causa bastante para privarle del derecho á ser Concejal, puesto que no está comprendido en ninguno de los casos de incapacidad del art. 43 de la ley, constituyendo tan sólo una de las excusas para eludir voluntariamente el desempeño del cargo de Concejal:

Considerando que además está ya prejuzgada esta cuestión, en sentido favorable al Concejal reclamado, por la Real orden de 8 de Julio de 1898, que le declaró en condiciones para desempeñar la Alcaldía de Villafranca, á pesar de la reclamación que contra su capacidad se había interpuesto por el mismo motivo de sordera en que se funda la entablada ahora por los Sres. Prades y consortes;

La Comisión, por mayoría, con el voto en contra del Sr. Cerezuela, acordó desestimar la protesta de referencia, declarando capaz para el cargo de Concejal al electo D. Marcial Berché:

Mequinenza.—Visto el expediente general de elecciones municipales y el de reclamaciones de Mequinenza, el dictamen emitido acerca del mismo por el Negociado correspondiente, y los documentos presentados en la Secretaría de la Diputación en 12 del actual por los Sres. D. Manuel Soler y D. Santiago Caballé y la opinión escrita formulada en el asunto por el vocal de la Comisión Sr. Cerezuela, después de hacer éste uso de la palabra en sentido de que aceptaba la conclusión 3.ª del dictamen del Negociado; esta Corporación adoptó el siguiente acuerdo:

Considerando que infringido el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 por el Alcalde, impidiendo la defensa de los dos menciona-

dos Concejales electos, no ha sido posible á estos alegar con verdadero conocimiento de causa, por desconocer las reclamaciones formuladas, lo que estimaran conveniente á su derecho, infracción que desvirtúa completamente la eficacia de tales reclamaciones que ningún resultado ulterior pueden producir; siendo nulo cuanto en ella se fundara por el gravísimo defecto procesal antes indicado:

Considerando que por la indicada causa y ya que se les impidió usar de su derecho ante el Ayuntamiento dentro del plazo legal que el citado Real decreto establece; deben serles admitidos en la actualidad los documentos presentados ante la Comisión provincial y surtir todos sus efectos legales:

Considerando que los Concejales electos don Manuel Soler Ibarz y D. Santiago Caballé Oliver, figuran ambos como elegibles en las listas electorales, únicos documentos que pueden válidamente declarar tal calidad por estar formados con arreglo á datos oficiales auténticos y fehacientes con intervención y aprobación de las Juntas provincial y municipal del Censo electoral y con el asentimiento tácito de todo el vecindario, que ninguna reclamación formuló oportunamente contra las listas mencionadas.

Considerando que si bien esta circunstancia bastaría para conceptuar como elegibles á los dos Concejales reclamados, mientras de modo evidente no se desmostrara que carecían de condiciones de elegibilidad al tiempo de ser votados para concejales, las pruebas presentadas por el reclamante son tan deficientes é inseguras de una parte, y de otra se hallan en abierta oposición con lo que resulta de los documentos últimamente presentados por los electos, que no cabe atribuir á aquéllas ninguna eficacia:

Considerando que D. Manuel Soler Ibarz, ha justificado plenamente su capacidad profesional con el título de Abogado que presentó y que paga contribución en Mequinzenza con certificación del amillaramiento y recibo correspondiente al trimestre actual, por lo que es elegible con arreglo al párrafo 3.º del art. 41 de la ley municipal vigente:

Considerando que D. Santiago Caballé ha demostrado también con la escritura de capitulación matrimonial presentada y las partidas de defunción de D. Manuel Caballé que le es perfectamente aplicable el párrafo 5.º del citado artículo de la ley Municipal, según el que se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal, y respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto, apareciendo claro y evidente por la aplicación de este precepto que el reclamado reúne condiciones de elegibilidad:

Considerando infringido por el alcalde el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, puesto que debió facilitar su defensa al electo D. Santiago Caballé, exhibiendo la reclamación producida contra su capacidad, por lo que cabe aplicar la sanción determinada en los artículos 58 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1891 y 98 de la ley del sufragio;

La Comisión acordó desestimar la reclamación

formulada por D. Manuel Copons, declarando capaces para el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Mequinzenza á D. Manuel Soler Ibarz y don Santiago Caballé Oliver; y que se comuniqué al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo la infracción cometida por el Alcalde, para que decida lo que corresponda.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1901.—El Vicepresidente, Iñigo Melendo.—P. A. de la C. I., El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Juan Ruiz Castellanos, Tesorero de Hacienda de esta provincia:

Hago saber: Que al pie de las certificaciones de descubiertos pasadas por la Intervención de los contribuyentes morosos, por todos conceptos, de los pueblos de esta provincia, se ha dictado por esta Tesorería de Hacienda la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que prefija el art. 52 de dicha instrucción no satisfacen el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, á 16 de Diciembre de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 y 52 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1901.—El Tesorero, Juan R. Castellanos.

Número	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULO	SERVICIOS									Mayor sueldo disfrutado.	Oposiciones
			En Escuela dotada con igual o mayor sueldo a la que se pretende			En propiedad.			Interinamente.				
			Años	Meses	Días	Años	Meses	Días	Años	Meses	Días		
58	D. Dolores Pelegrin Isarre	Superior.	2	5		3	1		3	2	250	1	
59	Eloisa Osete Cabello	Id.				2	1		1	20	250	1	
60	Antonia Beaumont Ruiz	Elemental.				9	8		3	1		1	
61	Manuela Martínez	Superior.				6	9		19			1	
62	Victoria Casamitjana Garreta	Id.				3	5		21	1	14	1	
63	Isidra Saenz Ciria	Id.				1	1		5	1	9	1	
64	María Concepcion Alba Más	Id.							4	9	18	1	
65	María Pujos Pito	Id.							1	9	27	1	
66	Isabel Sierra Boise	Id.								4	28	1	
67	Melchora Saló Castañer	Elemental.							3	1	1	1	
68	Francisca Cestona Uriz	Superior.							4	11	1	1	
69	Rosa Cavanés Pezicho	Id.							4	10	29	1	
70	Silvestra Sorolla Castell	Id.							3	8	14	1	
71	Constancia Rive Bonjon	Id.							3	4	8	1	
72	Rafaela Hernandez Iglesias	Id.							3	2	24	1	
73	Trene Rog San Juan	Id.							3	1	25	1	
74	Rosalba Ramos Fuentes	Id.							2	9	17	1	
75	Isabel Rosa Rasó Zurilia	Id.							2	7	6	1	
76	Angela Torner Narbona	Id.							2	5	8	1	
77	Trinidad Benedit Sanchez	Id.							2	3	26	1	
78	María Concepcion Valero Barba	Id.							2	3	9	1	
79	María Jiménez Ferrer	Id.							2		27	1	
80	Elisa Izarra Martínez	Id.							2		25	1	
81	Emilia Gómez Escrivá	Id.							2		2	1	
82	Otilde Pérez Aranda	Id.							1	9	12	1	
83	Bárbara Torcal Joven	Id.							1	8	21	1	
84	Valentina Melgosa Arribas	Id.							1	7	23	1	
85	Juliana Alcazar Alonso	Id.							1	5	16	1	
86	Inés Herrero Torcal	Id.							1	4	26	1	
87	Luisa Poned San Agustín	Id.							1	3	1	1	
88	María del Pilar Urdruga Pérez	Id.							1	2	8	1	
89	Florentina Ferrer Saez	Id.								10	2	1	
90	Julia Conchado Ruiz de Ceballos	Superior.								9	29	1	
91	María Rementera Elordieta	Id.								7	19	1	
92	Pilar Arnau de Francisco	Id.								5	22	1	
93	Filomena Terren Tobeñas	Id.										1	
94	Melchora Betrán Sobao	Elemental.								5	2	1	
95	Carmen Gembruno Casellas	Id.								3	10	22	
96	Ciriaca Verdano del Castillo	Id.								3	10	14	
97	Joaquina Pobador Marmuyed	Id.								3	4	16	
98	María Rosa Nicolau Muiet	Id.								2	5	22	
99	Lucia Diez Ortiz	Id.								1	10	19	
100	Dorothea Julia de Val y Ferrer	Id.								1	9	23	
101	Pascuala García Herruz	Id.								1		18	
102	Dolores Ferrer Latorre	Id.								11	28		
103	Higinia Edo Bedrina	Id.								11	22		
104	María Petronila Benedicto Millan	Id.								11	10		
105	Isidra Gómez Mateo	Id.								10	14		

Número	ESCUELA PARA QUE SE LE PROPONE	RESIDENCIA	ESCUELAS QUE PIDE y orden en que las prefiere.													
			Retascon													
			Torrallana	VII adoz	Valmadrid	Puendeluna	Oseja	Alhuela Liestos	Alberite	Torravilla	Sediles	Lindarzo	Castellón Alarba	Castellón	Retascon	Torrallana
58	Adjudicadas las que solicita.	Lechón.	2	1	4	5	8	9	10	11	7	6	12			
59	Idem.	Torrejón de Ardoz	3	3	4	5	5	2	6	7	4	3				
60	Idem.	Larrión (Navarra)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11			
61	Idem.	Zuera	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12	12		
62	Idem.	Lucena de Jalón	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12			
63	Idem.	Fuencaliente de Medina (Soria)	9	1	2	3	4	5	6	7	2	3	1			
64	Idem.	Zucaina (Castellón)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10				
65	Idem.	Oisinellas (Barcelona)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
66	Idem.	Forquera (Albacete)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
67	Idem.	Ibdes.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
68	Idem.	Muruzabal (Navarra)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11			
69	Idem.	Domeño (Valencia)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
70	Idem.	Liria (Idem)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10				
71	Idem.	Solsona (Lérida)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10				
72	Idem.	Bermuy Salinero (Avila)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
73	Idem.	Puebla de Arenoso (Castellón)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
74	Idem.	Alia (Caceres)	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	2	13		
75	Idem.	Alberite	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
76	Idem.	Bubierca	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
77	Idem.	Arrés (Huesca)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
78	Idem.	Cuevas Labradas (Teruel)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
79	Idem.	Ainzón	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
80	Idem.	Biel	1	2	3	4	6				5					
81	Idem.	Lorcha (Alicante)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
82	Idem.	Blancas (Teruel)	1	4	2	3	9	6	7	11	80	5	10	12		
83	Idem.	Zaragoza	1	2	3	4	5	6	7	8	9	1	11	12		
84	Idem.	Mijangos (Alava)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
85	Idem.	Regil (Guipuzcoa)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
86	Idem.	Terrer	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
87	Idem.	Los Anglis (Huesca)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
88	Idem.	Goñi (Navarra)	7	8	9	10	1	5	2	3	4			6		
89	Idem.	Mola (Tarragona)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
90	Idem.	Capolaz (Barcelona)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
91	Idem.	Araya (Alava)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
92	Idem.	Ejen	2	3	1	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
93	Idem.	Bermeo (Vizcaya)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
94	Idem.	Puendeluna	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
95	Idem.	Belmonte (Cuenca)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
96	Idem.	Quintanilla (Burgos)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
97	Idem.	Castellón de Alarba	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
98	Idem.	Orista (Barcelona)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
99	Idem.	Lasarte (Alava)	1	2	3	4	5	6	7	8	7	6	13	12		
100	Idem.	Alcañete (Teruel)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	13		
101	Idem.	Sediles										3		4		
102	Idem.	Valjunquera (Teruel)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	13		
103	Idem.	Camañena (Idem)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
104	Idem.	Olba (Idem)	1	2	3	4	5	6	7	8	9					
105	Idem.	Villanueva (Soria)	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		

Aspirantes excluidas y causas de su exclusión.

D.ª Julia Morchon Pérez, por estar sin certificar su hoja de servicios.

Constantina Casas Arriola, por no reintegrar su inactividad.

D.ª Julia Olarte Bolas, por estar certificada su hoja fuera del plazo de convocatoria.

María Dolores Calatayud Betés, por ídem id.

Laureana Labarta Eleizalde, por recibirse su expediente terminado el plazo de convocatoria.

Micela Miguel Alonso, por no llevar dos años de servicios en la Escuela que desempeña y solicitar solo de 625 pesetas.

D.ª Antonia Lardiés Julián, por no acompañar a su expediente certificación de buena conducta.

María F. Saenz Rubio, por ídem id.

Vicenta Alfaro Rey, por ídem id.

María Boigues Martí, por no hacer constar que no tiene defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, o que le ha sido dispensado.

María R. Iniguez Calvo, por ídem id.

D.ª Rogelia Bernad y Monfort, por no hacer constar que no tiene defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, o que le ha sido dispensada.

Remedio Condomina San, por ídem id.

Concepcion Fernandez Hagueta, por ídem id.

Joaquina Ramón Jimeno, por ídem id.

Dolores Meuciola Olaegui, por ídem id.

Lo que se hace publico, en cumplimiento de artículo 28 del Reglamento vigente, para que los aspirantes a esta oposición en el improrrogable plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio, si las hubiere, al Ilmo. Sr. Rector de este distrito para su resolución.

Los que se consideren perjudicados con las precedentes propuestas presenten sus reclamaciones a esta Corporación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcurridos los cuales se remitirán las propuestas y reclamaciones, si las hubiere, al Ilmo. Sr. Rector de esta provincia.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1901.—El Presidente, Germán Avedillo.—Por acuerdo de la Junta, Nicolás Tello, Secretario.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1901.—El Presidente, Germán Avedillo.—Por acuerdo de la Junta, Nicolás Tello, Secretario.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Pedro Palacios y Sáenz, Ingeniero Jefe del distrito minero de Zaragoza,

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha 14 del actual, a D. Ricardo Bas y Cortés, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 11 de los corrientes pidiendo la concesión de 20 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Pilar», sita en el término de Paniza, paraje llamado Cerro Villar, y lindante al N. con viñas de D. Pablo Valero, al O. con monte común en el barranco de Val de las Fuentes, al S. con monte común llamado cabezo de la Garroza y al E. con barranco de la Carrera Molino.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S O. de la caseta de D. Pablo Valero en viñas de su propiedad, de aquí al N. 100 metros y primera estaca; al O. 50 metros y segunda; al S. 1.000 metros y tercera; al E. 200 metros y cuarta; al N. 1.000 metros y quinta, que unida con la primera por una recta de 150 metros quedará cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de 60 días fijado por la ley de Minas.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1901.—Pedro Palacios.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Intenventor de Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 4 del mes de Enero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de Utensilios de esta capital, situada en la calle de la Viola, número 10, con objeto de verificar la compra de carbón vegetal de carraca ó encina, carbón de cok, petróleo, jabón, esparto y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1901.—Antonio Murillo.

SECCION SEXTA

Los repartos de consumos y líquidos para el año de 1902 se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, durante los cuales podrán ser examinados y presentar reclamaciones.

Longares 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Agustín Tortajada.

Los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y urbana, formados para el año próximo de 1902, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Lucena de Jalón 10 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Jacinto Domínguez.

Por término de 15 días se halla expuesto al público el padrón de cédulas personales de esta villa, formado para el año 1902, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Carenas 12 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Joaquín Melendo.

Se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por espacio de 15 días, el padrón de cédulas personales para el año 1902, en cuyo plazo podrá examinarse y reclamar.

Calcena 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Crescencio Caballero.

El padrón de cédulas personales, correspondiente al año 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de 15 días, á los efectos de instrucción.

Azuara 13 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Silverio Fleta.

El Alcalde constitucional de la villa de Quinto, á los vecinos de la misma,

Hace saber: Que el día 24 del actual, á las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año próximo de 1902, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo en alza de 2.497 pesetas, y con estricta sujeción al pliego de condiciones expuesto de manifiesto al público en la Secretaría municipal hasta el referido día.

Quinto 14 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Abenia.

Las cuentas de fondos comunes de este municipio, correspondientes á 1898-99 y 99-00 (semestre) se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, á los efectos legales.

Villanueva del Huerva 7 de Diciembre de 1901.—El Alcalde, Antonio Barrao.

PARTE NO OFICIAL

Minas y Ferrocarril de Utrillas.

El Consejo de Administración de esta Sociedad tiene acordado satisfacer los intereses del capital extraído en el año 1901, á razón de 4 por 100 anual, que se harán efectivos desde el 2 del próximo Enero en la Caja del Banco de Crédito de Zaragoza, mediante presentación de los certificados de inscripción de acciones.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1901.—El Director gerente, M. Baselga y Ramírez.